

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROYECTO DE LEY N° 144 DE 2023

“Por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.”

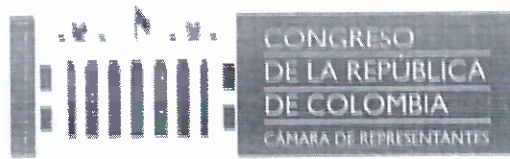
EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Adiciónese un numeral 7 al artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:*

Artículo 8. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. *Serán recursos del FNRA los siguientes:*

1. *Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor aprobado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.*
2. *Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.*
3. *Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.*
4. *Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.*
5. *Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.*
6. *Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.*
7. *Un porcentaje correspondiente a no menos del dos por ciento (2 %) de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*



ARTÍCULO 2º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°144 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyector:  Emma Elizabeth Revelo